

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00115-00

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: ADALGISA JURADO JURADO**

**DEMANDADO: EDDY NOEL MERA AGREDO**

**S E N T E N C I A No. 169**

Santiago de Cali, Septiembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, adelantado por la señora ADALGISA JURADO JURADO en contra del señor EDDY NOEL MERA AGREDO.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones que denominó Inexistencia de unión marital de hecho entre marzo de 1998 y el 7 de marzo de 2020; Inexistencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el mes de marzo de 1998, ni con posterioridad a esa fecha; Inclusión de bien inmueble no constitutivo de activo de sociedad patrimonial; y la Innominada o genérica.

Evidencia el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no existe causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia previas las siguientes.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 22 del CGP.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Ahora, por sentencia judicial se puede declarar la unión marital al igual que la disolución de la sociedad patrimonial, según se consagra en las disposiciones normativas mencionadas, siendo lógico que si se pretende que por esta vía se haga pronunciamiento sobre la última, y la primera no ha sido reconocida por otro medio de los dispuestos en la legislación, se imponga al juez que previamente se pronuncie sobre la unión, toda vez que su reconocimiento viene a ser requisito sine qua non para establecer la existencia de la segunda.

## **ANALISIS PROBATORIO**

Tanto demandante como demandado solicitaron la práctica de prueba testimonial. En razón de ello se decretaron y practicaron las declaraciones de Lucia Irma Sarasti, María Eugenia Vergara Sarasti, Alba Janeth Mera Agredo y Lenny Tatiana Mera Ortiz.

Con fundamento en las declaraciones recepcionadas y en la prueba documental aportada, considera el despacho que la relación sostenida entre ADALGISA JURADO JURADO y EDDY NOEL MERA AGREDO, para el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2011 y el 7 de marzo de 2020, satisface las condiciones expuestas en el marco normativo, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros, luego de que se fueran a vivir juntos en el barrio Popular, el día 7 de enero de 2011, iniciaron cohabitación, con proyectos personales comunes. Así se infiere de la declaración de parte del demandado, quien manifestó que en diciembre de 2010 vendió la casa en donde vivía en el barrio Quintas de Salomia, por lo que tuvo que desocupar la casa por fuerza mayor. Que el día 7 de enero compra un apartamento que no era habitable todavía y tiene que trasladar sus cosas a la casa de la demandante, ubicada en el barrio Popular. Aunque sostiene que se trataba de una relación intermitente, en tanto pasaba algunos días en la casa de la señora Adalgisa Jurado y otros días en su apartamento. Que la demandante se fue a vivir al apartamento, que él adquirió, en el año 2016, a finales de marzo, donde convivieron hasta marzo de 2020. Lo cierto es que el señor Eddy Noel Mera Agredo no indicó con claridad la fecha en que trasladó sus pertenencias al apartamento que compró en el Conjunto Residencial Torres de Alicante, en donde residía, según su declaración, de forma itinerante. Solo indica que luego de seis meses de que se lo hubieran entregado, y después de adecuarlo, se llevó sus pertenencias. No obstante señala que continúa compartiendo con la demandante, en su casa en el barrio Popular.

En cuanto a las circunstancias de inicio de la convivencia, relatadas por el demandado, son coincidentes con la fecha de adquisición del apartamento a que se hizo referencia, lo cual puede evidenciarse en la escritura pública de compraventa 0543 de febrero 25 de 2011, aportada por la parte demandante.

En cuanto a la intermitencia de la relación, la demandante coincidió en que el señor Eddy Noel Mera estaba en su casa de lunes a viernes y se iba los fines de semana. También confirmó que estuvieron separados por un lapso de dos meses, pero que reanudaron la relación. De esta separación no se mencionaron mayores detalles, ni siquiera la fecha en que tuvo lugar.

La demandante Adalgisa Jurado Jurado, en su declaración de parte, manifiesta que la convivencia con el señor Eddy Noel Mera, inició en el año 2000, en el Barrio Popular, luego de que sus padres se fueran a vivir a los Estados Unidos, pero esta versión no es coincidente con lo plasmado en el escrito de la demanda ni lo manifestado por sus testigos.

En efecto, la testigo LUCIA IRMA SARASTI manifestó que hace 40 años conoce a la señora Adalgisa Jurado. Señaló que los papás de Adalgisa se fueron en el año de 1998 para estados Unidos, que en ese momento llegó el señor Eddy Noel Mera a la casa de Adalgisa, en el Barrio Popular. Que veía al señor Eddy salir todos los días a trabajar. Que en el año 2015 la pareja se fue a vivir a Bosques de Alicante, hasta que el señor Eddy echó a Adalgisa del apartamento, quien se devolvió a vivir a la casa del barrio Popular. Que nunca visitó a la pareja en ese lugar porque el señor Eddy no permitía que fuera.

Por su parte, la señora MARIA EUGENIA VERGARA SARASTI manifestó, de igual forma, que conoció a Adalgisa Jurado hace 40 años cuando llegó a vivir al barrio popular con su familia. Que a Eddy Noel Mera lo conoció en el año 1980 cuando era estudiante de medicina y novio de Adalgisa. Que desde marzo de 1998 conoció que Adalgisa Jurado y Eddy Noel Mera empezaron a hacer unión marital, hasta el momento en que él la sacó de la casa, época de pandemia. Afirmó también, que luego de que los padres de Adalgisa de fueran vivir a los Estados Unidos, el señor Eddy Noel Mera se llegó a vivir al barrio popular, junto a Adalgisa. Añadió que la pareja vivió en el barrio Popular hasta el año 2015 cuando se fueron a vivir al apartamento de Torres de Alicante. Que ahí convivieron 5 años hasta que ella se devolvió a vivir en la casa materna. Que ellos casi no compartían en reuniones sociales porque el señor Eddy es poco sociable.

La testigo de la parte demandada, ALBA JANETH MERA AGREDO, hermana del demandado, manifestó que conoció a la señora Adalgisa Jurado cuando se fue a vivir con su hermano a Torres de Alicante. La conoció una vez que él la llevó a la casa, en el año 2016, a una reunión familiar. Resaltó que el señor Eddy no es confidente con la familia. Que en aquella ocasión presentó a la señora Adalgisa como la persona que en ese momento estaba viviendo con él. Señaló que Eddy en el año 2011 vivía en Quintas de Salomia, que cuando lo iba a visitar él estaba solo, no vivía con nadie más, que nunca vio a la señora Adalgisa. Añadió que actualmente su hermano es pensionado y vive solo en el apartamento. Sobre el lapso de tiempo entre 1998 y 2011, manifestó que el señor Eddy vivió solo en su casa de Quintas de Salomia. Que en Quintas de Salomia vivió hasta el año 2016 cuando se fue a vivir a Torres de Alicante. Indica que solo lo visitó dos veces en el apartamento de Torres de Alicante. También señaló que estuvo de visita solamente dos veces durante el tiempo que hizo convivencia con la demandante.

La señora LENNY TATIANA MERA ORTIZ, hija del demandado, manifestó que en el año 1997 se divorciaron sus padres. Que su padre, Eddy Noel Mera, compró una casa en Quintas de Salomia en el año 1998. Que nunca conoció a la señora Adalgisa. La testigo relata que compró un apartamento en el año 2010 en Quintas de Viscaya, por lo que sugirió a su padre que también comprara apartamento en el sector. Que el señor Eddy Noel Mera vendió su casa y compró su apartamento en el año 2011, a donde se pasó a vivir, que en ese

lugar, a pesar de que visitaba a su padre con frecuencia en el lugar, tampoco vio a la señora Adalgisa Jurado. Que solo conoció a la demandante, posteriormente, cuando su padre tuvo un accidente en el mes de agosto de 2017, él se la presentó en ese momento y vivía con él en el apartamento. Que luego de esa fecha casi no lo visitaba en su apartamento, pero él sí iba a visitarla a ella. Añadió que su padre le informó que vivió la señora Adalgisa Jurado durante cuatro años. A la pregunta del lugar en dónde vivió su padre en el año 2011, luego de vender la casa e irse a vivir al apartamento, manifestó desconocerlo.

Sobre los testimonios recepcionados, en primero lugar aquellos solicitados por la parte demandante, debe señalarse que ambas declarante coincidieron al afirmar la fecha de inicio de la convivencia en el año 1998, también fueron coincidentes en la fecha en que la pareja se fue a vivir al apartamento adquirido por el señor Eddy Noel Mera, y de igual forma la fecha de separación de la pareja en el año 2020, sin embargo sus declaraciones evidencian claro desconocimiento sobre la vida cotidiana de la pareja, no proporcionan mayor información sobre la relación de pareja, no dan cuenta de detalles precisos sobre la convivencia. Afirman con seguridad los años en que ocurrieron hechos determinados, pero extrañamente no recuerdan el mes aproximado en que tuvieron lugar, no expresan la razón por la que recuerdan esas fechas. Ambas desconocían, lo que ha quedado palpable en el proceso, de acuerdo con las declaraciones de parte: que el señor Eddy Noel Mera tenía una casa en el Barrio Quintas de Salomia, la cual vendió posteriormente para trasladar sus pertenencias al barrio Popular, junto a la demandante, como lo ha ratificado el demandado. Tan solo la señora María Eugenia Vergara Sarasti, hizo mención a un episodio de distanciamiento de la pareja, ocurrido en el año 2019, cuando la señora Adalgisa un día la llamó a las 10 de la noche para que la recogiera, porque el señor Eddy la estaba sacando de su casa, y que Adalgisa estuvo viviendo dos días en su casa, según manifiesta. Este episodio fue negado por el demandado.

Ciertamente, estas declaraciones, si bien coinciden con lo manifestado por las partes en cuanto a la convivencia en el apartamento de Torres de Alicante, poca ayuda prestan al proceso para determinar la fecha en que inició la convivencia entre la pareja.

Referente a los testimonios traídos por la parte demandada, para este juzgador es de extrañar el hecho de que para los familiares del señor Eddy Noel Mera, la aparición de la señora Adalgisa Jurado haya sido súbita, repentina, sin conocimiento previo y en el momento en que ya convivía con el demandado. A pesar de que afirman con certeza los lugares en donde vivió el señor Eddy entre 1998 y 2020, y que admiten que la señora Adalgisa convivió con él después de 2016, llama la atención que no conocieran en donde vivió entre el momento en que vendió la casa en Bosques de Salomia y cuando le hicieron entrega de su apartamento, según afirma el demandado, seis meses después. Es decir, durante seis meses, tanto la hermana como la hija del demandado, no lo

visitaron en su residencia ni se informaron en dónde estaba viviendo. Situación atípica, en todo caso, que podría explicar el motivo por el cual las testigos no tuvieron conocimiento de la demandante hasta los años 2016 y 2017. Emerge con claridad que el señor Eddy Noel Mera no estaba interesado en que su familia conociera la relación que sostenía con la señora Adalgisa Jurado Jurado, no otra explicación puede darse a tan especial desconocimiento.

La señora Adalgisa Jurado nunca manifestó que hubiera compartido o conocido siquiera la casa del demandado en Bosques de Salomia, por tanto estos relatos, en cuanto a que nunca vieron a la señora Adalgisa en ese lugar, no resultan relevantes. Se reitera, ha quedado demostrado que el señor Eddy Noel Mera nunca informó a su familia sobre la relación que sostenía con la demandante.

La declaración de la señora ALBA JANETH MERA AGREDO, así lo ratifica, ya que a pesar de que su testimonio es escueto y evidencia desconocimiento, admitió que el señor Eddy no es confidente con su familia, lo que interpreta el despacho como un desconocimiento sobre la privacidad de su hogar.

Si bien la parte demandada ha insistido en la intermitencia de la relación y en que con frecuencia incurrieran en separaciones, lo cierto es que no detalló con precisión, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las aludidas separaciones, solo se limitó a señalar que pasaba unos días junto a Adalgisa en el barrio Popular y otros en su apartamento. Lo único que detalló con certeza y precisión el demandado es que trasladó sus cosas al barrio Popular, junto a Adalgisa Jurado Jurado, el día 7 de enero de 2011, y que estuvo al menos por seis meses junto a ella, mientras adecuaba el apartamento que había comprado recientemente en Torres de Alicante. A pesar de esta última manifestación, el señor Eddy Noel Mera nunca negó en sus declaraciones que hubiera establecido una relación de pareja con la señora Adalgisa Jurado Jurado y que hubiera compartido su cotidianeidad con ella.

Los testimonios presentados por la parte demandada mucho menos podrían dar claridad sobre la intermitencia de la relación que pretende sostener el señor Eddy Noel Mera, ya que, como se vio, solo dieron cuenta de un claro desconocimiento de la relación entre las partes.

Ante la escasa información de utilidad que pudieron aportar los testigos escuchados, para determinar la fecha de inicio de la Unión Marital de hecho, que sin duda se configuró entre Eddy Noel Mera Agredo y Adalgisa Jurado Jurado, como pasará a explicar el despacho, existen coincidencias puntuales en las declaraciones de parte, que ayudan a formar el convencimiento de que la relación tuvo inicio el 7 de enero de 2011. Así lo admitió el demandado, al recordar que tuvo lugar cuando decidió trasladar sus pertenencias a la casa en la que vivía la señora Adalgisa Jurado, luego de que vendiera su casa en Quintas de Salomia, en diciembre de 2010.

La demandante, en ese sentido, manifestó que cuando sus padres se fueron para Estados Unidos le entregó las llaves de la casa al señor Eddy, sin precisar la fecha, pero inmediatamente a continuación señala que su hermana, la que

vivía con ella, en 2011 se fue a Estados Unidos a vivir, que queda sola en esa casa y es donde comienzan a vivir con el demandado, según manifiesta, más profundamente. De lo que se infiere que la demandante asume como verdadera convivencia la que surgió a partir del año 2011, lo que coincide con lo manifestado por el demandado. Así mismo, reconoció la demandante que el señor Eddy Noel Mera Agredo pasaba días por fuera de su casa.

Estos relatos, que considera el despacho coherentes, demuestra que la pareja compartía su cotidianeidad, que sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia.

No se trataba entonces de simples encuentros accidentales, sin relevancia en el diario vivir, ya que, por el contrario, se generó una dinámica doméstica, al punto de constituir una residencia común y planear la adquisición de un inmueble. El lazo marital que se construyó entre Eddy Noel Mera Agredo y Adalgisa Jurado Jurado, trascendió de meros encuentros esporádicos, por el contrario, es evidente que la relación se proyectó establemente en el tiempo.

Al respecto, la Corte, en consideraciones que son aplicables al presente caso, ha explicado:

*Por supuesto que la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítese, lo que origina dicha comunión es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación.*

*No son de poca frecuencia los casos en que por motivos familiares, culturales o sociales, a las relaciones existentes entre dos personas se les arropen con una apariencia que le es ajena, sin que esos comportamientos tengan el alcance de alterar lo que en realidad existe entre ellos. Es así como por el mero hecho de que lo que se acostumbra es que ante los demás los compañeros permanentes se traten como esposos, ello no quiere decir que si no lo hacen pierdan tal connotación, quedando en un limbo el nexo que los une (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).*

Había una comunidad de intereses entre la demandante y el demandado, quienes tenían objetivos compartidos, cumpliéndose el primero de los requisitos de la unión marital.

Respecto a la Singularidad: No se observa que hubieran existido otras relaciones sentimentales, pluralidad de vínculos o alternancia con otras personas.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la demandante y el señor Eddy Noel Mera Agredo se extendió en el tiempo de forma continuada, según ha sido ratificado por ambas partes.

Así se infiere, de igual forma, del relato de los testigos de la parte demandante, quienes expresamente calificaron la relación como “*de pareja*”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años.

Respecto a la Inexistencia de impedimentos: En el proceso no se encuentra acreditado que existieran impedimentos para que ADALGISA JURADO JURADO y EDDY NOEL MERA AGREDO conformaran una unión marital. Referente al matrimonio contraído por el demandado con la señora Amparo Ortiz Claros, con los documentos aportados junto al escrito de contestación de demanda, quedó acreditado que la sociedad conyugal fue disuelta por sentencia de divorcio No 575 del 24 de septiembre de 1997, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali.

Respecto a la Temporalidad. Se ha acreditado que la unión constituida inició en enero 7 de 2011 y concluyó en marzo 7 de 2020, según lo manifestado por las partes en sus interrogatorios.

Claramente no existe controversia en cuanto a la convivencia de la pareja entre 2016 y 2020, así han coincidido testigos y partes, pero también ha quedado claro para este despacho, según se explicó, que la convivencia tuvo inicio mucho antes, el 7 de enero de 2011, según lo señaló el demandado en su declaración, pese a afirmar que posteriormente se habían separado, cuando se fue a vivir a su apartamento, hecho que nunca pudo acreditar. Así mismo, es más acorde con la realidad fáctica expresada por la demandante en su interrogatorio, quien incluso manifestó que solo conoció hasta hace ocho años que el demandado tenía dos hijos.

De la unión marital de hecho, como se referenció, surge por presunción legal la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que nada lo desvirtúa.

En cuanto a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada referente a que no hay lugar a la prosperidad de la pretensión de declaración de sociedad patrimonial, por cuanto la sociedad conyugal entre Amparo Ortiz Claros y Eddy Noel Mera Agredo, tan solo fue liquidada el día 12 de febrero de 2019, es imperioso citar textualmente el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

*“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Como puede verse, el aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por medio de Sentencia C-193 de abril de 2016.

El requisito entonces es que hayan sido disueltas las sociedades conyugales anteriores, no que se hayan liquidado, como parece estarlo confundiendo el apoderado judicial.

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, reclamada en la demanda.

En cuanto a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, también formulada en el escrito de demanda; considera el despacho que es procedente, en virtud ciertos elementos analizados, como la imposibilidad de la reinserción laboral de la señora Adalgisa Jurado Jurado, su edad, las condiciones que tenía antes de la terminación de la unión, al depender económicamente del demandado; y por supuesto, la capacidad económica del señor Eddy Noel Mera Agredo, que según se ha acreditado, devenga una mesada pensional.

Sobre ese aspecto, la demandante indicó que solo recibía ingresos por giros que le enviaban sus padres desde Estados Unidos para pagar los servicios de su casa, quienes ya fallecieron. Que la casa donde vive es la casa familiar, herencia de sus padre. Además se ha acreditado que no se encuentra afiliada actualmente a una EPS.

Las testigos Lucia Irma Saarsti y Maria Eugenia Sarasti han manifestado que la señora Adalgisa estuvo todo el tiempo en la casa y no trabajaba y que es el señor Eddy Noel Mera el que le colabora económicamente.

El demandado también ha señalado que mientras vivieron en el apartamento, él era quien asumía los gastos del hogar.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada.

De tal forma que los alimentos, luego de la ruptura marital, corresponden a un régimen excepcional, el cual no puede ser desconocido por el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia, esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad pos terminación, que a través de inferencias analiza el juez en cada situación, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “no común ni habitual” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificó una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges.

No es, por consiguiente, se itera, una sanción o castigo, ni fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que se sustenta en el Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

Entonces, ha quedado demostrado que entre Adalgisa Jurado Jurado y Eddy Noel Mera Agredo se conformó una unión marital de hecho, que entre ellos surgieron obligaciones recíprocas de solidaridad, socorro y ayuda mutua, que la terminación de la unión marital no cesa las obligaciones entre ambos, que la señora Adalgisa, con ocasión de la terminación de la cohabitación, quedó en situación de necesidad, ya que ha padecido de patologías que han disminuido

su capacidad para laborar, de acuerdo con la historia clínica aportada al proceso y la declaración recepcionada; cuenta actualmente con 60 años de edad; y siempre ha dependido económicamente de su compañero.

Sobre los gastos que requiere para su subsistencia, ninguna claridad hizo la parte demandante, tampoco al escrito de la demanda se anexó documento alguno que soportara los gastos que requiere.

Por tanto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y los ingresos comprobados del demandado, de acuerdo al certificado allegado por Colpensiones, el despacho procede a fijar la cuota alimentaria a favor de la señora Adalgisa Jurado Jurado.

De entrada debe tenerse en cuenta que el ingreso promedio del demandado asciende a la suma de \$1.838.524, de acuerdo con la certificación allegada.

Ahora bien, de acuerdo con cifras informadas por el DANE, el valor que aproximadamente podría gastar una persona sola, por un mercado mensual, sería de \$300.000, lo que incluye elementos de aseo. Deben adicionarse a esta suma, los gastos de servicios públicos domiciliarios que podrían ascender a un estimado equivalente a \$110.000, de acuerdo al lugar donde reside la demandante. Por lo que estima el despacho una cuota alimentaria conformada por gastos de alimentación y servicios públicos domiciliarios, en la suma de \$410.000, con cuota extra en el mes de diciembre, por el mismo valor, ya que por ser pensionado, el señor Eddy Noel Mera tiene derecho a mesada adicional. Esto considerando, se reitera, que la demandante ni siquiera indicó en el escrito de la demanda a cuánto ascendían sus gastos mensuales en la actualidad.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre Compañeros Permanentes conformada por la señora ADALGISA JURADO JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.871.712, y el señor EDDY NOEL MERA AGREDO, con cédula de ciudadanía No. 14.993.079, la cual inició el 7 de enero de 2011 y finalizó el 7 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por la señora ADALGISA JURADO JURADO y el señor EDDY NOEL MERA AGREDO, la cual inició el 7 de enero de 2011 y finalizó el 7 de marzo de 2020.

**TERCERO: DECLARAR** en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

**CUARTO: INSCRIBIR** la decisión de la Declaración de la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ADALGISA JURADO JURADO y EDDY NOEL MERA AGREDO, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes.

**QUINTO: FIJAR** como cuota alimentaria que el señor EDDY NOEL MERA AGREDO deberá seguir aportando a la señora ADALGISA JURADO JURADO, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la suma de Cuatrocientos diez mil pesos (\$410.000.00) Mcte, con cuota extra en el mes de diciembre por el mismo valor. Estos valores tendrán un incremento anual igual al porcentaje del IPC, para el mes de enero de cada año.

**SEXTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada, para efectos de su liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEPTIMO:** Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.

